

Homicidio con circunstancias agravantes

Juicio seguido en Tarma contra Máximo Carhuaz y otros por homicidio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Vistos, y resultando, que seguido el sumario criminal respectivo contra los acusados, se pronunció el auto corriente á fojas 81 de este tercer cuaderno, por el cual se libra mandamiento de prisión contra aquellos, el mismo que fué confirmado á fojas 95 vuelta del mismo tercer cuaderno, habiendo llegado el caso de pronunciar sentencia; y

Considerando:

1.º Que el cuerpo del delito en su acepción filosófica legal, es el mismo delito tomando cuerpo en los seres ú objetos materiales que revelan su perpetración, por lo cual el artículo 100 del Código de Enjuiciamientos Penal, define la prueba material, diciendo que puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios ó en los instrumentos con que se cometió, definición que manifiesta que el cuerpo del delito puede existir como prueba de delincuencia contra un acusado en todos sus grados de probanza independientemente del instrumento del delito y de sus vestigios.

2.º Que en el caso que se juzga hay una prueba material completa en contra de Máximo Car-

huaz en los hechos afirmados por él en su 3^a, 4^a y 5^a instructiva en relación con los hechos acreditados en este proceso por otros medios de prueba, pues la aseveración de Carhuaz en cuanto á que había en la tienda del occiso un revólver que el mismo Carhuaz hizo caer de las manos de aquél, durante la lucha, está corroborada con la diligencia de inspección ocular de fojas 2 del primer cuaderno, hecha por el juzgado luego que se abrió la tienda, teatro de los delitos que se juzgan, pues de dicha inspección resulta, que el revolver fué efectivamente encontrado en la misma tienda.

3.º Que la afirmación de Carhuaz contenida en su 4.^a instructiva de fojas 133 del primer cuaderno referente á que durante la lucha sostenida por él con el occiso, dió éste dos gritos de dolor ó quejidos, está comprobada con la declaración del gobernador don Emilio O. Sovero, del asiático Joaquín Chin, de don Abel V. Alvarez y del sub-inspector de la guardia civil don Jesús Alvarez Luján, corrientes á fojas 106, 118, 119 vuelta del primer cuaderno y á fojas 2 vuelta del segundo cuaderno, respectivamente.

4.º Que el enjuiciado Máximo Carhuaz afirma que robó al occiso 49 libras oro y de la declaración del gobernador Sovero, corriente á fojas 106 del primer cuaderno y de su parte oficial que se lee á fojas 17 del mismo cuaderno resulta que Carhuaz por intermedio de su hermano Felipe le mandó 28 libras oro, y que se encontraron en la habitación del mismo Carhuaz 22 libras.

5.º Que el acusado Carhuaz, asevera que en la trastienda del lugar donde se consumaron los delitos de homicidio y robo, encontró dos cómodas y que una de ellas estaba cerca de la puerta que dá al pátio de la casa contigua y la otra cerca del catre, y en la misma inspección ocular

ya mencionada, se constata la existencia y situación de dichos muebles.

6.º Que el enjuiciado Máximo Carhuaz declara que, después de matar á Arista, le envolvió la cabeza primero con un poncho y después con dos ó tres frazadas, y en la misma diligencia de inspección ocular, aparece que el cadáver se encontraba cubierto como dijo Carhuaz.

7.º Que el acusado Carhuaz afirma que vió extendida en la trastienda una tira de género blanco, y en la inspección ocular de fojas 2 se consigna este mismo hecho.

8.º Que las correspondencias existentes entre lo afirmado por el reo y lo probado en los autos y que son objeto de los considerandos anteriores exhiben á Máximo Carhuaz actuando como matador de don Manuel D. Arista, la luctuosa noche del 7 de febrero de 1905.

9.º Que dado este hecho de que lo probado en autos es precisamente lo que Máximo Carhuaz afirma de su persona, hay que llegar á la conclusión lógica y legal que, dicho acusado da cuerpo al delito de homicidio perpetrado en la persona de don Manuel D. Arista, la indicada noche del 7 de febrero de 1905.

10. Que esta prueba material del cuerpo del delito, en el caso que se juzga es plena, conforme á la definición de este género de probanza que da el artículo 99 del Código de Enjuiciamientos Penal, pues la única consecuencia que de la indicada prueba material puede deducirse, es la culpabilidad de Máximo Carhuaz.

11. Que aunque Máximo Carhuaz en su confesión corriente á fojas 112 del tercer cuaderno ha negado la paladina confesión de delincuencia contenida en sus instructivas 3ª, 4ª y 5ª corrientes á fojas 125 y 133 del primer cuaderno y fojas 31 vuelta del segundo cuaderno, debe no obs-

tante tenérsele por confeso, estando á lo dispuesto en el artículo 688 del Código de Enjuiciamientos Civil aplicable al procedimiento penal, según lo mandado en el artículo 30 de este Código, pues aparece Carhuaz declarando de manera varia ó contradictoria; y tanto más debe procederse así, cuanto que dicho acusado se presenta contradictorio, no sólo consigo mismo ó respecto de sus mencionadas instructivas por una parte, y su confesión con cargos por otra, sino que esta misma confesión negativa de su delincuencia resulta contradictoria por el mérito de las pruebas producidas en el proceso, esto es, contradictorio con el propio mérito de los autos.

12. Que sería opuesto á los principios mismos que sirven de base á la prueba judicial, que Carhuaz inmediatamente después del crimen, en sus respectivas instructivas, hubiera relatado su delito, hubiera normado los detalles de su perpetración, hubiera revelado el instrumento del delito, hubiera descrito las habitaciones teatro del crimen, manifestando la colocación de los muebles y objetos, que existían en ellas, algunos de los cuales le sirvieron de instrumento de delincuencia; que sucediera, además, que adelantadas las investigaciones judiciales se hubiera comprobado en ellas como efectivamente, se ha comprobado la verdad de las afirmaciones de Carhuaz; y que esta perfecta correspondencia entre lo aseverado por él y lo afirmado en los autos, no tuviera el mérito de una confesión de la delincuencia de aquél, nada más que por que en una diligencia, esto es, en el trámite del juicio, Carhuaz hubiera negado la verdad comprobada en autos, y que antes confesó.

13. Que como consecuencia Carhuaz ha confesado su delito y como además de su confesión

concurren en el presente caso los requisitos del artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal, en los certificados médico-legales de fojas 93 y 99 del primer cuaderno ratificados respectivamente á fojas 13 del segundo cuaderno y fojas 99, en el certificado del análisis hecho por la Facultad de Medicina de Lima, que se registra á fojas 76 del tercer cuaderno; en el reconocimiento del fierro instrumento del delito, corriente á fojas 62 del primer cuaderno, ratificada á fojas 62 vuelta y 63, del mismo cuaderno, y en la partida de defunción del occiso corriente á fojas 69 del primer cuaderno. hay el requisito de la confesión legalmente producida, así como el de su espontaneidad y libertad, y finalmente la delincuencia de que Carhuaz se reconoce culpable, está además acreditada no sólo por una semi-plena prueba, límite de la exigencia del inciso cuarto del citado artículo 105, sí que también por la prueba material plena de que antes se ha hecho mérito; y en vista de la concurrencia de todos los requisitos referidos, no cabe duda de que hay también prueba oral plena conforme á la ley citada:

14. Que según la declaración de don Manuel A. Mendizabal y de don Lázaro Serna de fojas 77 vuelta y 90 vuelta del primer cuaderno, entre el occiso y Máximo Carhuaz, había grande enemistad, habiendo llegado las cosas hasta el punto de que este último dejara escapar contra el primero frases de amenaza y de venganza encubierta como aquella de "ya lo veremos más tarde", que escuchó el testigo Mendizábal, rencor ó prevención acreditada también por la declaración del gobernador del Cercado, que se lee á fojas 106 del primer cuaderno, en la cual se afirma que el occiso había demandado á Máximo Carhuaz, ante su autoridad tres días antes de su vic-

timación; declaraciones todas, que constituyen prueba plena de la grave enemistad entre Máximo Carhuaz y el occiso, pues se trata de testigos que reúnen las calidades exigidas por el artículo 101 del Código de Enjuiciamientos Penal.

15. Que según la instructiva de Ambrosio Caucho corriente á fojas 48 vuelta del primer cuaderno cuyo acusado ha sido sobreseído, empleado de Máximo Carhuaz, en el camal de dicho Carhuaz, el día mismo del crimen, entraba y salía agitado del camal, manifestándose visiblemente desconcertado, cuya agitación notó Caucho, que se prolongó hasta los días 8 y 9 del mismo mes de febrero de 1905 que fueron los últimos de libertad que tuvo el reo, después del homicidio y robo que se juzgan; trastorno de espíritu que notó Felipe Carhuaz hermano del reo, acusado también sobreseído, como aparece de la respectiva instructiva de éste, corriente á fojas 33 vuelta, del primer cuaderno.

16. Que de las declaraciones del menor Manuel García y de Ildaura Paredes de fojas 14 vuelta y 158 vuelta del primero y tercer cuaderno, respectivamente, resulta que Máximo Carhuaz regresó á su casa, no en las primeras horas de la noche del crimen, como él lo afirma, sino después de la una de la mañana; siendo de notarse que el testigo Manuel García doméstico de Carhuaz, ha sostenido su afirmación en contra de éste, tanto en el careo, tenido con el acusado Carhuaz á fojas 26 vuelta del primer cuaderno, con la amácia del reo, Ildaura Paredes á fojas 25 vuelta del mismo cuaderno.

17. Que los mismos antecedentes de familia de Máximo Carhuaz corroboran la verdad que en contra de él resulta probada en autos, pues Nicolasa Ruiz viuda de Carhuaz, madre del reo, en su instructiva de fojas 58 vuelta del primer

cuaderno y su hermana Brígida viuda de Ayala, en la que prestó á fojas 63 vuelta del mismo cuaderno, afirman que el reo es un miembro de familia que ha causado muchos sinsabores por su mal comportamiento.

18. Que el cuerpo del delito de homicidio como probanza externa, está acreditado por los certificados, dictámenes periciales y partida de defunción del occiso de que se ha hecho mérito en los considerandos anteriores.

19. Que así mismo el cuerpo del delito de robo de 49 libras oro y 13 soles de plata de propiedad del occiso, está acreditado por las declaraciones de preexistencia prestadas por don José Cárpena á fojas 4 vuelta del segundo cuaderno y por Sebastián Gomez á fojas 25 del mismo cuaderno, acreditando también el cuerpo del delito de robo, las declaraciones del gobernador del Cercado y del tesorero municipal, corrientes á fojas 106 y 111 respectivamente del primer cuaderno, que acreditan que las libras exhibidas por el reo inmediatamente del delito de robo en pago de su deuda al Concejo Provincial, fueron las robadas al occiso.

20. Que respecto de este mismo delito de robo, confesado también por Carhuaz, confesión apreciable en derecho según lo expuesto al tratar del homicidio, concurren los requisitos del artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal, por cuanto hay cuerpo de delito en los testimonios enumerados en el considerando anterior; existiendo además confesión legal y libremente producida, la misma que está comprobada con las declaraciones del gobernador del Cercado y la del tesorero municipal corrientes á fojas 106 y 111 del primer cuaderno; existiendo por consiguiente la semi-plena prueba, requisito último exigido por el citado artículo 105 del Código de

Enjuiciamientos Penal, para calificar de plena la prueba oral.

21. Que no resulta acreditado en autos que Carhuaz hubiera atacado el domicilio de don Manuel D. Arista y que esto lo hubiera hecho con el intento de robarle quitándole la vida por lo cual no es aplicable en este juicio lo dispuesto en el artículo 232 del Código Penal.

22. Que el delito de robo confesado también por Carhuaz según lo anteriormente expuesto, se presenta en la apreciación de los hechos comprobados como delito conexo al de homicidio; no pudiendo ser penado con independencia de éste, sino como circunstancia agravante del mismo, según lo establecido en el artículo 45 del Código Penal.

23. Que según aparece de autos los delitos de homicidio y robo han sido perpetrados de noche y además en la morada del ofendido, hechos que constituyen dos circunstancias agravantes, conforme lo establece el inciso 11, del artículo 10 del Código Penal; y por otra parte, estando á los certificados del reconocimiento de las lesiones que causaron la muerte del occiso se descubre que ha habido ensañamiento aumentándose el mal del delito con daños innecesarios á su ejecución lo que determina otra circunstancia agravante, según lo dispuesto en el inciso 4º del citado artículo.

24. Que por lo expuesto concurren cuatro circunstancias agravantes, por que además de las tres consignadas en los considerandos anteriores existe la que nace del delito conexo, de robo de dinero, que se ha apreciado en el considerando 22; no obstante lo cual debe reagravarse la pena señalada en el artículo 230 del Código respectivo aumentada solamente en tres términos por tres circunstancias agravantes en cum-

plimiento de la disposición legal contenida en el artículo 57 del Código Penal.

25. Que en cuanto al acusado Hilarión Concha, no existe en autos otra prueba que la semi-plena probanza que resulta de sus contradicciones en su instructiva de fojas 45 primer cuaderno con los testigos Casimiro Flores, Jacinto Díaz V. y doña María y Agustina de Díaz, corrientes á fojas 131, 43 vuelta y 100 respectivamente del primer cuaderno; probanza que no es suficiente para condenarlo bajo ninguna forma de responsabilidad en este proceso; por lo cual es de aplicación respecto de dicho acusado el inciso 3.º del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal. Por estos fundamentos y demás que resultan del proceso administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: por el que debo condenar, como en efecto condeno á Máximo Carhuaz, reo del delito de homicidio á la pena de penitenciaría en 4.º grado, término máximo ó sea 15 años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más, después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena, y sujeción á la vigilancia de la autoridad de 1 á 5 años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena; y absuelvo de la instancia al acusado Hilarión Concha. Y por esta mi sentencia que se consultará si no fuese apelada, juzgando en 1.ª Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de Tarma á los 27 días del mes de julio de 1906.

MARIO HERRERA.

Dió y pronunció &.

Ante mí—*Camilo Camacho.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima 4 de diciembre de 1906.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal y por los fundamentos del fallo de 1.^a Instancia, menos los que contienen los considerandos 21 á 24, inclusives; y atendiendo á que el homicidio que se juzga está previsto y penado en el inciso 4.^o del artículo 232 del Código Penal: revocaron la sentencia de fojas 176, fecha 27 de julio último, en cuanto se refiere á Máximo Carhuaz; á quien impusieron la pena de muerte; la aprobaron en la parte que absuelve de la instancia á Hilarión Concha; y los devolvieron.

Pinillos. — Vega. — Quintana. — Carranza. — García.

El voto del vocal señor García fué por la confirmación de la de 1.^a Instancia en cuanto se refiere á Carhuaz y por la aprobación en lo relativo á Concha.

M. G. Ferrándiz.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

El 9 de febrero de 1905, por la noche, se perpetró en Tarma el homicidio de don Manuel D. Arista, en su propio domicilio, donde se encon-

tró su cadáver con la cabeza ensangrentada y envuelta en unas frazadas. El móvil de este delito parecía que era de robar al occiso; y habiéndose procedido á practicar las diligencias del sumario ha resultado que el autor del delito ha sido Máximo Carhuaz, quien tenía cuestiones pendientes con Arista, sobre negocios y que provocándose una reyerta entre ambos en el establecimiento de Arista, tomó Carhuaz una vara de fierro que allí había, y con ella asestó á su contendor, golpes que le ocasionaron la muerte, disculpándose con que Arista fue el primero que tomó la vara la que le arrebató para defenderse, y que habiendo sacado Arista revólver, no tuvo otra cosa que hacer que agredir con la vara de fierro hasta inutilizarlo.

Agrega que después de matar á Arista, registró los cajones de una cómoda y se apoderó de 49 libras oro y algunas monedas de plata y que salió del establecimiento dejándolo cerrado. Carhuaz que en sus instructivas de fojas 125 y 131 ha declarado estos hechos, ha intentado negarlos después; pero las pruebas materiales, han sido abrumadoras, pues de la inspección del lugar, de la operación pericial, del instrumento del delito, del certificado médico y de la partida de defunción de fojas 69, aparece acreditado el cuerpo del delito, con tal conformidad con lo relacionado por Carhuaz que no queda duda de su culpabilidad. Además, hay declaraciones de testigos sobre la enemistad de Arista con Carhuaz por inexactitud de éste, en el cumplimiento de sus obligaciones, y de haberse oído gritos en el establecimiento de Arista en la noche del suceso; de manera que las pruebas materiales están corroboradas con las orales, resultando una prueba completa sobre el cuerpo del delito y la culpabilidad del acusado.

El Juez de Tarma ha expedido la sentencia de fojas 176 del cuaderno 3.º por la que se condena al reo Máximo Carhuaz á la pena de penitenciaría en cuarto grado, ó sean 15 años y las accesorias, calificándose el delito de homicidio con las circunstancias agravantes del robo, del ensañamiento contra la víctima y del lugar y hora en que cometió el delito. Pero el Superior ha revocado esa sentencia por la de vista de fojas 206 del tercer cuaderno, por la que impone á Carhuaz, en discordia de votos, la pena de muerte calificando el delito como previsto en el inciso 4.º del artículo 232 del Código Penal, esto es, que el reo atacó á su víctima en su propio domicilio y lo mató para robarle.

En concepto del Fiscal no está arreglado á la ley el fallo de vista; porque de las instructivas del reo aparece que cuando entró al establecimiento de Arista no fué con el ánimo de robar ni de matarlo, sino que uno y otro delito los cometió ocasionalmente. El de muerte como consecuencia de una reyerta, con instrumento que se hallaba en el mismo establecimiento y el de robo por las facilidades que se presentaron para cometerlo, desde que Carhuaz sabía que Arista tenía dinero y que lo guardaba en los cajones cuyas llaves no se hallaron á la mano. Como lo ocurrido en los momentos del hecho criminal no fue presenciado por ningún testigo y lo confesado por el reo es la base de su culpabilidad, hay que tomar sus palabras en lo que tienen de favorable y de adverso, esto es, en que él ha cometido el homicidio y el robo, pero que uno y otro fueron ocasionales y no premeditados. Así, que, puede concluirse que todas las demás pruebas concurrentes respecto al cuerpo del delito y la culpabilidad del acusado deben apreciarse para

considerar á Carhuaz como reo del delito de homicidio, con las agravantes del robo, lugar y tiempo como lo ha hecho el Juez, por todo lo que concluye este Ministerio, que hay nulidad en la resolución de vista, y que declarándola V. E. confirme la de 1^a Instancia de fojas 176 que condena á Máximo Carhuaz á la pena de penitenciaría en 4.º grado término máximo y á las accesorias del artículo 35 del Código Penal, salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de abril de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCION SUPREMA.

Lima, abril 25 de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 206, cuaderno tercero, su fecha 4 de diciembre del año próximo pasado, que revocando la de 1^a Instancia de fojas 176 del mismo cuaderno, su fecha 27 de julio del año último, impone á Máximo Carhuaz, reo de homicidio la pena de muerte; reformando la primera, confirmaron la referida de 1^a Instancia que condena al antedicho reo á la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, ó sea 15 años que comenza-

rán á contarse desde el 1.º de junio de 1905; con las accesorias de ley; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — Ribeyro. — León—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 907—Año 1907.

En los juicios escritos de menor cuantía no es admisible la reconvencción por suma mayor de \$ 400.

Juicio seguido en el Cuzco por don Victor Cornelio Calderón con don Lizandro Pezo sobre cantidad de soles.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuzco, octubre 27 de 1906.

Autos y vistos en discordia, concordada al tiempo de votarse, y atendiendo: á que sólo son acumulables las acciones que por su naturaleza tienen un trámite común para ser definidas en una sola resolución; á que la demanda interpuesta por don Lizandro Pezo por cobro de \$ 236'75 es de menor cuantía según lo previsto por el artículo 1240 del Código de Enjuiciamientos Civil, y la reconvencción entablada por don Víctor C. Calderón por la suma de \$ 51,368 es